

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 18 de 2021

Radicado: 05001-41-05-007-2020-00096-00

ANTECEDENTES

Solicita por intermedio de apoderada judicial, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES JAIME BENÍTEZ S.A.S. representada legalmente por LUIS JAIME BENÍTEZ CASTILLO, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.723.984 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar; por la suma de \$338.000 por concepto de intereses de mora causados y no pagados; los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el pago efectivo se verifique en su totalidad; y por las costas procesales que se generen en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Una obligación es **clara cuando es precisa y exacta**, es decir **que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía**; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y líquida, la expresada en una cifra numérica precisa

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

Así mismo el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, obra liquidación de la obligación, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, SERVICIOS ESPECIALES JAIME BENÍTEZ S.A.S. representada legalmente por LUIS JAIME BENÍTEZ CASTILLO, efectivamente adeuda como capital la suma referenciada anteriormente e igualmente lo atinente a los intereses por mora.

Por otra parte, obra en el expediente requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales realizado en enero 2020, respecto de los trabajadores del ejecutado que se afiliaron a la ahora ejecutante y por los periodos mensuales, según se contiene en la liquidación que se adjuntó al expediente y a la comunicación a la ejecutada.

En la citada comunicación se le hizo saber acerca de los intereses de mora por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Además la “GUÍA DE ENVÍO” No. 1149986966 de la empresa de correo certificado, enviada en enero 2020 respectivamente al ejecutado en la dirección: CALLE 9 No. 43ª -31 de Medellín, Antioquia, por lo que encuentra el Despacho certeza del envío de la comunicación señalada.

Es de anotar que por mandato legal se le permite a las personas jurídicas de la naturaleza de la acá ejecutante, elaborar el título ejecutivo que sirve de base para el cobro coercitivo contra los empleadores respecto de los correspondientes aportes para la contingencia de diversos riesgos, entre los cuales están los de I.V.M. En las normas legales mencionadas se estipulan los mecanismos para el efectivo cobro dando una presunción de autenticidad en la elaboración unilateral del título ejecutivo.

Como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del título ejecutivo y sus anexos, en los cuales reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor.

De manera que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, 17 de febrero de 2017.

Con respecto a los intereses moratorios, estos se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia y según lo expuesto conforme al artículo 422 del CGP, y demás normas concordantes se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada.

Ahora, respecto de las pretensiones que se libre orden de pago por las sumas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus intereses, no es posible acceder a las mismas, pues tratándose éste de un proceso ejecutivo las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, condiciones que no se cumplen con obligaciones futuras.

Por último, y en relación a la medida cautelar solicitada, con el fin de que la orden de embargo sea clara, se ordenará oficiar a TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A. para que informe con destino a este proceso, qué productos financieros posee el ejecutado y en qué entidad se encuentran registrados.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad denominada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con Nit 800138188-1, representado legalmente en lo judicial por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, y en contra de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES JAIME BENÍTEZ S.A.S. representada legalmente por LUIS JAIME BENÍTEZ CASTILLO, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$2.723.984 por concepto de capital contenido en el título ejecutivo del 17 de febrero de 2020, correspondiente a los aportes obligatorios adeudados.
- Por la suma de \$338.000 por concepto de intereses de mora causados hasta el noviembre 2019.
- Por concepto de los intereses de mora causados por los aportes a pensión obligatoria intereses de mora que se continúen generando posterior noviembre de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación.

Segundo. Se deniega la orden de pago respecto de las sumas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus intereses.

Tercero. Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A. para que informe con destino a este proceso, qué productos financieros posee el ejecutado y en qué entidad se encuentran registrados.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Trabajo y la S.S., concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme al art. 443 del C.G.P., en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente. O de cinco días para pagar la obligación.

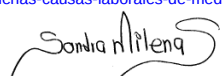
Quinto. Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería a la abogada MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO portadora de la T.P. 282.098 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido, y se entiende revocado el poder otorgado inicialmente a MÓNICA MARÍA GUZMÁN DURÁN, portadora de la T.P. 87531 del C.S.J..

Sexto. Sobre las costas del juicio se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 085 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 22 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 18 de 2021

Oficio N° 461

Señores
TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A.
La ciudad

Radicado 05001-41-05-007-2020-00096-00
Referencia: Proceso ejecutivo
Ejecutante: La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías Porvenir S.A..
Nit: 800138188-1
Ejecutado: SERVICIOS ESPECIALES JAIME BENÍTEZ S.A.S. representada
legalmente por LUIS JAIME BENÍTEZ CASTILLO
NIT: 900211259-0

Dentro del proceso de referencia, por auto del presente día, se ordenó oficiarles con el fin de que informen a este proceso y en relación con la ejecutada, sociedad SERVICIOS ESPECIALES JAIME BENÍTEZ S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS JAIME BENÍTEZ CASTILLO identificado con NIT 900211259-0 qué productos financieros y en qué entidad se encuentran registrados.

Atentamente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria